



RECOMENDACIÓN 70/2017

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y A LA VERDAD EN AGRAVIO DE V1, PERSONA DESAPARECIDA, Y DE SUS FAMILIARES, EN REYNOSA, TAMAULIPAS.

Ciudad de México, a 26 de diciembre de 2017

**MTRO. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

Distinguido señor Gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, segundo párrafo, 6º, fracción I y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CNDH/1/2014/423/Q**, relacionado con el caso de V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de

su Reglamento Interno, así como 68, fracción VI, 116 párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pondrá a disposición de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias y ordenamientos se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

- **Procuraduría Estatal.** Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.
- **SIEDO.** Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada.
- **SEIDO.** Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.
- **CrIDH.** Corte Interamericana de Derechos Humanos.

I. HECHOS

4. El 1 de julio de 2013, V1 salió de su domicilio ubicado en el Estado de México, rumbo a Reynosa, Tamaulipas, para buscar empleo, hospedándose en casa de su primo T1.

5. El 30 de julio de 2013, fue la última ocasión que V2 sostuvo comunicación telefónica con V1, desconociéndose desde esa fecha su paradero.

6. El 2 de agosto de 2013, V2 recibió llamada de T2, quien le comentó que a V1 lo había detenido *“la maña”*, refiriéndose a la *“policía”*, supuestamente por traer una credencial de elector falsa y fumar marihuana en la vía pública, solicitándole le realizara un depósito por la cantidad de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), para que lo liberaran.

7. El 3 de agosto de 2013, V2 depositó la referida cantidad en una sucursal del Banco BBVA Bancomer a nombre de P1, la cual según la información que le proporcionó personal de dicha institución bancaria, fue retirada del cajero número 4541 de Plaza Real Reynosa.

8. El 7 de agosto de 2013, V2 sostuvo comunicación vía telefónica con T2, quien le informó que desconocía si V1 se encontraba detenido en Tamaulipas o en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, y que T2 ya no podía involucrarse en este asunto *“porque era hijo del Diputado”*, sin que se conozca la identidad de este último.

9. En la misma fecha, T1 presentó denuncia en la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría Estatal, lo que dio origen al Acta Circunstanciada 1.

10. El 29 de agosto de 2013, V2 y V3 presentaron escrito de queja ante esta Comisión Nacional, solicitando apoyo en la búsqueda y localización de V1, debido

a la nula información proporcionada por el Agente del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría Estatal y ante la indiferencia de servidores públicos de la SIEDO (actualmente SEIDO)¹ para brindarles apoyo, cuyo personal del que se desconoce nombre y cargo, inicialmente la enviaron a la delegación con sede en el Estado de México (por ser el lugar de su residencia), donde le dijeron que no podían hacer nada debido a que la desaparición ocurrió en Reynosa, Tamaulipas, no en Naucalpan, sugiriéndole se trasladara al lugar de los hechos porque un “*exhorto*” tardaría como tres meses y no tendría caso; por ello, se inició el expediente **CNDH/1/2014/423/Q**.

11. El 28 de abril de 2014, SIEDO informó a este Organismo Nacional que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el Sistema de Identificación de Personas y Registros de las Unidades Especializadas de esa Subprocuraduría, no se encontró antecedente de que V2 hubiera solicitado apoyo para la localización de V1, datos confirmados con el oficio remitido a este Organismo Nacional el 7 de noviembre de 2014.

12. El 19 de noviembre de 2014, V2 presentó denuncia de hechos en la Unidad Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Procuraduría General de la República, por lo que se inició el Acta Circunstanciada 2, la cual se elevó a categoría de Averiguación Previa 4, el 2 de marzo de 2015.

13. El 13 de febrero de 2015, personal de este Organismo Nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 107 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional

¹ El 23 de julio de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la modificación del nombre de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO) por Subprocuraduría Especializada de Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO).

de los Derechos Humanos se comunicó vía telefónica con V2, haciéndole de su conocimiento la respuesta de la Procuraduría General de la República, manifestando ésta no contar con nombres de los servidores públicos que la atendieron en la entonces SIEDO.

14. Por lo anterior y como se precisó, esta Comisión Nacional únicamente analizará la inconformidad de V2, respecto a la actuación de la Procuraduría Estatal.

II. EVIDENCIAS.

❖ Acta Circunstanciada 1 iniciada en la Procuraduría Estatal.

15. Acta Circunstanciada de 17 de septiembre de 2014, a través de la cual personal de este Organismo Autónomo, constató la recepción de copias certificadas del Acta Circunstanciada 1, proporcionadas el 12 de septiembre de ese año por la Dirección Jurídica de la Procuraduría Estatal, de entre las que destacan:

15.1 *“HOJA DE ATENCIÓN DE LA DENUNCIA”*, de fecha 7 de agosto de 2013, iniciada por comparecencia de T1 por el delito (*sic*) de desaparecido, en agravio de V1.

15.2 *“DENUNCIA Y/O QUERRELLA POR COMPARECENCIA”* de T1, ante AR1, de 7 de agosto de 2013, en la que aportó entre otros datos, los relativos para la localización de T2 (amigo de V1), P1 (persona titular de la cuenta

donde se depositó el dinero solicitado por T2), P3 (según declaración de T1, al parecer es familiar de T2) y P4 (según declaración de T1, es empleado del Partido Político 1), así como de la cuenta bancaria en la que V2 depositó la cantidad de dinero solicitada por T2 para que la “maña” liberara a V1.

15.3 “*AUTO DE INICIO DE ACTA CIRCUNSTANCIADA*”, de 7 de agosto de 2013, dictado por AR1.

15.4 Oficio MV/1595/2013 de 7 de agosto de 2013, a través del cual AR1 ordenó la investigación de los hechos a la Policía Ministerial del Estado.

15.5 Oficio PME/4045/2013 de 19 de septiembre de 2013, mediante el cual la Policía Ministerial del Estado de Tamaulipas, remitió a AR1 el parte informativo relacionado con la desaparición de V1.

15.6 “*ACUERDO*” de 7 de abril de 2014, a través del cual AR1 citó a T1 en cumplimiento al “*Protocolo de Actuación en la Integración de Averiguaciones Previas y Actas Circunstanciadas con motivo de personas desaparecidas o no localizadas, así como de los delitos de Privación Ilegal de la Libertad y Secuestro*”.

15.7 “*CONSTANCIA DE NO ASISTENCIA AL CITATORIO*” de T1 de 11 de abril de 2014, efectuada por AR1.

15.8 “ACUERDO” de 22 de abril de 2014, a través del cual AR1 en cumplimiento a la Circular DGAP/002/2013², remitió oficios a diversas instituciones de esa entidad, solicitando información respecto de V1.

15.9 Oficios sin número de 16 de mayo de 2014, a través de los cuales los Hospitales 1 y 2 informaron a AR1, que V1 no fue atendido en esos nosocomios.

15.10 Oficio 1460/2014 de 16 de mayo de 2014, por medio del cual el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría Estatal, comunicó a AR1 que la Representación Social a su cargo, no inició averiguación previa y/o acta circunstanciada relacionada con V1.

15.11 Oficio SSPM/ARCHIVO/0243/2014 de 16 de mayo de 2014, por medio del cual la Coordinación de Archivo, Documentación y Estadística de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Tamaulipas, informó a AR1 que no encontró ninguna detención a nombre de V1.

15.12 Oficio sin número de 19 de mayo de 2014, través del cual el Hospital 3 comunicó a AR1 que no encontró dato respecto de V1.

15.13 Oficio 2204/2014 de 20 de mayo de 2014, mediante el cual el Agente Séptimo del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría Estatal

² Protocolo de Actuación de Personas No Localizadas o Desaparecidas, publicado el 20 de mayo de 2013 por el Titular de la Procuraduría General de Justicia para el Estado de Tamaulipas.

informó a AR1 que en el Libro de Gobierno y en el sistema de cómputo “AV27” no encontraron datos de V1.

15.14 Oficio 20580 de esa misma fecha (20 de mayo de 2014), a través del cual el Hospital General de Zona 15 del IMSS informó a AR1 que en su base de datos existen “*demasiados homónimos*”, requiriéndole el NSS (Número de Seguridad Social) para dar información verídica respecto de V1.

15.15 Oficio sin número de 20 de mayo de 2014, por medio del cual la Clínica Hospital en Ciudad Reynosa Tamaulipas del ISSSTE avisó a AR1 que no encontró documentación que acreditara atención médica ni vigencia de derechos a nombre de V1.

15.16 Oficio sin número de 22 de mayo de 2014, a través del cual el Hospital 4 informó a AR1 que no contaba con dato o registro de V1.

15.17 Oficio 1116/2014 de 27 de mayo de 2014, a través del cual el Agente Sexto del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría Estatal, informó a AR1 que, en los Archivos y Libros de Gobierno, así como en el Sistema Integral “AV27” de la Fiscalía a su cargo, no encontró acta circunstanciada o averiguación previa donde V1 aparezca como testigo, probable responsable o detenido.

15.18 Oficio sin número de 3 de junio de 2014, a través del cual el Hospital 5 informó a AR1 que no cuenta con datos respecto de V1.

15.19 “*COMPARECENCIA*” de V2 ante AR1 el 21 de julio de 2014, en la que relató la desaparición de V1, proporcionó sus datos personales, información respecto de las llamadas telefónicas recibidas por parte de T2, datos de la cuenta bancaria a nombre de P1, número telefónico de P3 (al parecer familiar de T2), las manifestaciones de su cuñado (P2), así como de una persona – quien se negó a proporcionar su nombre- que vía telefónica le comunicó que V1 ya estaba muerto.

15.20 “*FORMATO DE ENTREVISTA DE PERSONAS DESAPARECIDAS*” de la Procuraduría Estatal, de 21 de julio de 2014, que V2 requisitó cuando compareció ante AR1.

15.21 Información que V2 proporcionó a AR1 consistente en: números telefónicos de T2, P3, número de cuenta bancaria a nombre de P1 (en la que realizó el depósito solicitado por T2), copia del comprobante expedido por una institución bancaria, fotografías, así como de la copia del acta de nacimiento de V1.

15.22 Oficio 088/2014 de 21 de julio de 2014, a través del cual AR1 solicitó a la Policía Federal en Reynosa, Tamaulipas, la investigación de hechos que dieron origen a la desaparición de V1.

15.23 “*DILIGENCIA DE FE MINISTERIAL DE LA TOMA DE MUESTRA Y EMBALAJE DE LAS MISMAS*” ordenada por AR1 el 21 de julio de 2014, respecto de la toma de sangre a V2.

15.24 Oficio PF/DINV/OTAMPS/IP/2482/2014 de 30 de julio de 2014, a través del cual dos elementos de la Policía Federal informaron a AR1 el resultado de la investigación respecto de la desaparición de V1 y solicitaron se requirieran informes a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de la cuenta bancaria a nombre de P1.

15.25 “*TARJETA INFORMATIVA*” de 4 de septiembre de 2014, firmada por AR1, en la que describió las diligencias desahogadas en relación a la desaparición de V1.

15.26 Oficio 4152/2014 de 8 de septiembre de 2014, a través del cual AR1 solicitó a la Dirección de la Unidad de Servicios Periciales de la PGJ-TAMPS, determinara el perfil genético de la muestra de ADN extraída a V2.

15.27 Oficio 23419 de 23 de septiembre de 2014, a través del cual la Dirección de Servicios Periciales de la PGJ-TAMPS, informó a AR1 la designación de peritos en genética forense, quienes determinarían el perfil genético de la muestra de sangre tomada a V2.

16. Oficio DJ/DH/000363 del 19 de enero de 2015, mediante el cual la Dirección Jurídica de la Procuraduría Estatal informó a este Organismo Nacional que SP1 el 26 de noviembre de 2014, elevó el Acta Circunstanciada 1 a Averiguación Previa 1, la cual fue remitida por incompetencia a AR2 para seguimiento.

❖ **Averiguación Previa 1 iniciada en la Procuraduría Estatal.**

17. *“AUTO DE INICIO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA”* 1 de 26 de noviembre de 2014, suscrito por SP1, con motivo de la denuncia presentada por T1 por el delito de persona no localizada (sic), iniciada en la Procuraduría Estatal.

18. *“ACUERDO QUE DECRETA LA INCOMPETENCIA”* dictado por SP1 el 26 de noviembre de 2014, mediante el cual ordenó la remisión de las diligencias de la Averiguación Previa 1 a AR2, lo que motivó el inicio de la Averiguación Previa 2.

❖ **Averiguación Previa 2 iniciada en la Procuraduría Estatal.**

19. Oficio DJ/DH/006344 de 19 de febrero de 2015, a través del cual la Dirección Jurídica de la Procuraduría Estatal, remitió a este Organismo Nacional copia certificada de diversas constancias de la Averiguación Previa 2, de las que destacan las siguientes:

19.1 *“HOJA DE ATENCIÓN DE LA DENUNCIA”*, iniciada ante la Procuraduría Estatal por *“razón de aviso”* de 5 de diciembre de 2014, por el delito (sic) de persona no localizada denunciado por T1 en contra de quien resultara responsable.

19.2 *“CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE INCOMPETENCIA”* de 27 de noviembre de 2014, realizada por AR2 respecto de la Averiguación Previa 1 iniciada con motivo de la no localización (sic) de V1.

19.3 “*AUTO DE INICIO DE AVERIGUACIÓN PREVIA*” 2 de 5 de diciembre de 2014, suscrito por AR2, con motivo de la denuncia presentada por T1 por la desaparición de V1, la cual fue radicada en esa misma fecha.

19.4 “*AVISO DE INICIO DE AVERIGUACIÓN PREVIA*” de 5 de diciembre de 2014, a través del cual AR2 comunicó a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría Estatal que inició la Averiguación Previa 2.

19.5 Oficio MC/4802/2014 de 8 de diciembre de 2014, suscrito por SP1, mediante el cual AR2 adjuntó el diverso 30705 con el dictamen de ADN de la muestra hemática tomada a V2, cuya conclusión a la letra indica:

(...) SE REALIZÓ EL COTEJO DEL PERFIL GENÉTICO OBTENIDO DE LA MUESTRA HEMÁTICA EXTRAÍDA A [V2] (...) CON LOS PERFILES GENÉTICOS OBTENIDOS DE LOS CUERPOS NO IDENTIFICADOS, PRESENTES EN LA BASE DE DATOS DE ESTE LABORATORIO, NO ENCONTRANDO CORRESPONDENCIA EN LOS MARCADORES LOCALIZADOS. (...) [V2] NO TIENE RELACIÓN DE PARENTESCO CON LOS CUERPOS NO IDENTIFICADOS EN LA BASE DE DATOS GENÉTICOS DE ESTE LABORATORIO Y QUEDA ALMACENADO CON LA CLAVE (...) PARA FUTURAS COMPARACIONES GENÉTICAS.”

19.6 “*ACUERDO*” de 20 de enero de 2015, suscrito por AR2 mediante el cual solicitó al Instituto de Atención a Víctimas del Delito del Estado de Tamaulipas, proporcionara atención psicológica a V2; asimismo, ordenó la publicación de un boletín con impresión fotográfica y datos de V1 para su localización.

19.7 Oficio SDH/DGEADH/DGAAV/088/2015 de 4 de febrero de 2015, a través del cual la Dirección Adjunta de Atención a Víctimas del Delito y Grupos Vulnerables de la Secretaría de Gobernación, informó a AR2 que dicha dependencia da seguimiento al caso planteado por V2, y le solicitó un informe que contuviera nombre y datos de contacto del Agente del Ministerio Público responsable de la integración de la carpeta de investigación (sic), las acciones realizadas para recabar información y orientar las líneas de investigación del caso, así como el estado procesal de la investigación a fin de que brindara información precisa a los familiares de V1.

20. Oficio CEAV/AJF/DRNL/052/2015 de 18 de febrero de 2015, mediante el cual la Delegación Regional de Nuevo León de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas informó a AR2 que brindaba apoyo a T1 con motivo de los hechos en agravio de V1; asimismo, le solicitó un informe que contuviera el estado procesal de la averiguación previa, las diligencias practicadas, los delitos por los que se integra, si existe algún probable responsable, diligencias programadas y nombre de la persona que da seguimiento a la indagatoria.

21. Oficio 696/2015 de 12 de febrero de 2015 (sic), mediante el cual AR2 dio contestación al diverso citado en el párrafo anterior.

22. Acta Circunstanciada de 2 de marzo de 2015, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la llamada con V3, quien señaló que solamente se enteraron que a su hijo al parecer lo había detenido la “*policía*”, desconociendo la corporación.

23. Oficio DJ/DH/007572 de 16 de abril de 2015, suscrito por la Directora Jurídica de Procuraduría Estatal, al cual adjuntó el diverso 1391 de 9 de ese mes y año, mediante el cual el Director de la Policía Ministerial del Estado de Tamaulipas, informó que después de que realizó una minuciosa búsqueda en sus archivos, no encontró registro de detención de V1.

24. Oficio SSP/DAJ/4882/2015 de 1º de junio de 2015, mediante el cual la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, remitió a este Organismo Nacional la siguiente documentación:

24.1 Copia del oficio CPI/4550/2015 de 9 de abril de 2015, al cual la Comisaría de Protección Institucional de la referida Secretaría, adjuntó lo siguiente:

24.1.1 Oficio C.V.I./098/2015 de 2 de abril de 2015, a través del cual la Comisaría de Vigilancia Institucional del Estado de Nuevo León, informó que no contaba con datos ni registro de detención o localización de V1.

24.1.2 Oficio C.P.P./493/2015 de 7 de abril de 2015, a través del cual la Comisaría de la Policía Procesal del Estado de Nuevo León, informó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de registro de detenciones efectuadas por sus diversos grupos operativos, no hubo registro relacionado con V1.

24.2 Copia del oficio SSP/C5/625/2015 de 3 de abril de 2015, por medio del cual la Dirección General del Centro de Coordinación Integral, Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C5) del Estado de Nuevo León,

informó a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública para esa entidad, que en su base de datos no se localizó registro de V1.

24.3 Copia del oficio A.A.P. 0453/2015 de 14 de abril de 2015, a través del cual la Agencia de Administración Penitenciaria del Estado de Nuevo León, adjuntó el diverso A.A.P. 0452/2015 de 13 de abril de 2015, por medio del cual se informó a este Organismo Nacional que después de una minuciosa búsqueda en la base de datos sobre información penitenciaria no encontraron registros de internamiento, antecedentes penales, procesos y/o coincidencias a nombre de V1.

25. Oficio SSP/CA/0466/2015 de 15 de abril de 2015, mediante el cual la Coordinación de Asesores de la Secretaría de Seguridad Pública de Tamaulipas, remitió a este Organismo Nacional el diverso SSP/SSOP/CGOPEA/001150/2015 de 14 de abril de 2015, por el cual la Coordinación General de Operaciones, Fuerza Tamaulipas Policía Estatal, informó que no tenía conocimiento de operativos realizados del 30 de julio de 2013 al 14 de abril de 2015 en los que hubiera sido detenido V1.

26. Oficio PF/DGAJ/3991/2015 de 15 de abril de 2015, a través de cual la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal en contestación a lo solicitado por esta Comisión Nacional, comunicó que las Divisiones de Inteligencia, Investigación, Seguridad Regional, Científica y Antidrogas, División de Fuerzas Federales, en particular las Coordinaciones de Restablecimiento del Orden Público y Operaciones Especiales, informaron que no contaban con

registros sobre su participación en operativos de 30 de julio de 2013 al 15 de abril de 2015, en el que hubiera resultado detenido V1.

27. Oficio DJ/DH/009124 de 6 de julio de 2015, mediante el cual la Dirección Jurídica de la Procuraduría Estatal remitió a este Organismo Nacional el diverso 1059/2015 de 20 de abril de 2015, a través del cual un Agente del Ministerio Público de la Procuraduría Estatal informó que después de que realizó una búsqueda minuciosa en los Libros de Control de Registro de Averiguaciones Previas y Actas Circunstanciadas, así como en el Sistema de Cómputo “AV27”, no se encontró registro relacionado con V1.

28. Oficio con folio CM/102/2015 de 27 de abril de 2015, a través del cual la Contraloría Municipal del Estado de Tamaulipas remitió a este Organismo Nacional el diverso 797/2015-DJ de 21 de abril de 2015, mediante el cual la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Reynosa, informó que no encontró registro de arresto o detención de V1; respecto de los operativos del 30 de julio de 2013 al 15 de abril de 2015 no cuenta con información debido al cambio de administración y que en la actualidad no cuenta con antecedentes de operativos.

29. Oficio DJ/DH/007886 de 29 de abril de 2015, mediante el cual la Dirección Jurídica de la Procuraduría Estatal, adjuntó la siguiente documentación:

29.1 Oficio PF/DINV/OTAMPS/IP/8587/2015 de 10 de abril de 2015, a través del cual la Policía Federal informó a la Procuraduría Estatal que personal a su

mando no tuvo participación en operativos en los que hubiera sido detenido a V1 ni tampoco tenían información respecto a su ubicación.

29.2 Oficio 1661/2015 de 23 de abril de 2015, a través del cual la Agencia Única del Ministerio Público Investigador informó a la Dirección Jurídica de la Procuraduría Estatal, que no encontró antecedente de averiguaciones previas o actas circunstanciadas relacionadas con la detención de V1.

30. Oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/2276/2015 de 4 de mayo de 2015, mediante el cual la Dirección General de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Gobernación remitió a este Organismo Nacional el diverso PF/DGAJ/4411/2015 de 24 de abril del mismo año, a través del cual Policía Federal informó que concluyó el proceso de búsqueda y que las áreas que la integran no encontraron antecedentes ni tuvieron conocimiento o participación en los hechos relacionados con V1.

31. Oficio 1546/2015 de 28 de abril de 2015, mediante el cual la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey informó a este Organismo Nacional que no encontró registro de algún operativo realizado en forma individual o en coordinación con otra autoridad en que hubiera sido detenido V1 en el período del 30 de julio de 2013 al 28 de abril de 2015.

32. Oficio DJ/DH/010292 de 14 de septiembre de 2015, a través del cual la Procuraduría Estatal remitió a este Organismo Nacional diversas constancias de la Averiguación Previa 2, entre las que destacan las siguientes:

32.1 *“ACUERDO (DONDE SOLICITAN LOS INFORMES DEL PROTOCOLO)”* de 10 marzo de 2015, suscrito por AR2, quien en cumplimiento al Protocolo de Actuación de Personas No Localizadas o Desaparecidas, publicado mediante circular DGAP/002/2013 el 20 de mayo de 2013 (en adelante Protocolo de personas desaparecidas) remitió oficios a las siguientes autoridades: Agentes 1, 4 y 5 del Ministerio Público Investigador adscritos a la Delegación Regional del Segundo Distrito Ministerial; Agente Segundo del Ministerio Público Especializado en Protección a la Familia en Ciudad Reynosa, Tamaulipas; Agente del Ministerio Público Investigador para Conductas Antisociales cometidas por Adolescentes; Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro, así como al Servicio Médico Forense, en lo subsecuente SEMEFO, todos de la Procuraduría Estatal, a fin de recabar información respecto de V1.

32.2 *“DECLARACIÓN TESTIMONIAL”* de T1 rendida ante AR2 el 30 marzo de 2015, en la que relató hechos relacionados con la desaparición de V1.

32.3 Oficio 125/2015 de 1º abril de 2015, por medio del cual AR2 solicitó a la Policía Federal en Tamaulipas, la investigación respecto de la desaparición de V1.

32.4 Oficio SDH/DGEADH/DGAAY/440/2015 de 3 de julio de 2015, por el cual la Dirección de Atención a Víctimas del Delito y Grupos Vulnerables de la Secretaría de Gobernación informó a AR2 que dicha dependencia brindaba atención a V2 desde el 30 de julio de 2013 en Reynosa,

Tamaulipas, por la desaparición de V1 y le solicitó información respecto de la línea de investigación que orienta la Averiguación Previa 2, las acciones, diligencias, intervenciones periciales, así como las acciones programadas o en proceso de implementación con sus objetivos.

32.5 “*ACUERDO*” de 6 de julio de 2015, mediante el cual AR2 ordenó al personal a su cargo constituirse en “(...) *diferentes Colonias de la Ciudad en los límites de la misma (...)*”, para que realizaran operativos tendentes a la búsqueda y localización de V1.

32.6 “*DILIGENCIA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL E INDICIOS DE PERSONA DESAPARECIDA*” de 7 julio de 2015, en la que AR2 constató que se constituyó en las periferias de Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, concretamente en la colonia Revolución Obrera, libramiento Matamoros-Monterrey, frente de la colonia Renacimiento y colonia Fundadores, calle de Tres Picos esquina Tamacuil en colonia Arboledas que colinda con los límites del Canal Rodhe, regresando por la colonia Revolución Obrera hacia el oriente (por instalaciones del Lienzo Charro “*Los Tamaulipecos*” situado sobre calle Nuevo Laredo), con resultados negativos respecto de la localización de V1.

32.7 “*INFORME PERICIAL*” de 14 julio de 2015, a través del cual la Procuraduría Estatal remitió a AR2 diversas placas fotográficas de los lugares inspeccionados el 7 de julio de 2015.

32.8 Oficio 211/2015 de 27 de agosto de 2015, por medio del cual AR2 envió recordatorio a Policía Federal en Reynosa, Tamaulipas, a fin de que fueran investigados los hechos denunciados por T1 con motivo de la desaparición de V1.

❖ **Averiguación Previa 3 iniciada en la Procuraduría Estatal.**

33. Oficio 0009393 de 23 de agosto de 2016, a través del cual la Procuraduría Estatal remitió a este Organismo Autónomo diversas constancias de la Averiguación Previa 3 iniciada por AR3 al haberse creado la Agencia Segunda del Ministerio Público Especializadas en Personas no Localizadas o Privadas de su Libertad, entre las que destacan las siguientes:

33.1 “CONSTANCIA” de 16 de enero de 2016, en la que AR3 asentó la recepción de la Averiguación Previa 2 atento a lo establecido en el Acuerdo 13/2015³ emitido por el Titular de la Procuraduría Estatal, a fin de que continuara con su integración.

33.2 “ACUERDO DE RADICACIÓN” de la Averiguación Previa 3, efectuada por AR3 el 16 de enero de 2016.

³ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, número 85, tomo CXL de 16 de julio de 2015 y por el cual se modificó en su denominación y se crearon diversas Agencias del Ministerio Público Especializada en Personas no Localizadas o Privadas de su Libertad con sede en las ciudades de Tampico, Victoria, Reynosa, Matamoros y Nuevo Laredo, Tamaulipas.

33.3 *“ACUERDO DONDE SE SOLICITAN INFORMES DEL PROTOCOLO LOCAL”*⁴ de 1° de agosto de 2016, mediante el cual AR4 ordenó girar oficios a diversas autoridades, entre las que destacan: las 5 Unidades Generales de Investigación del Sistema Penal Acusatorio y Oral; la Unidad Especializada en Robos; Agencias Primera y Segunda del Ministerio Público Investigador y Especializadas en Reynosa; Agencia del Ministerio Público Investigador para la Atención de Conductas Antisociales cometidas por Adolescentes; SEMEFO; diversas Instituciones Médicas; Procuraduría del Sistema del DIF; Coordinación de Fuerza Tamaulipas, Policía Estatal; distintas corporaciones policíacas y Centro de Operaciones Estratégicas (COE) del fuero común, a las que anexó boletín y fotografía de V1 para que dieran con su paradero.

33.4 *“ACUERDO DONDE SE SOLICITA INFORME AL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LOS CENTROS FEDERALES DE PREVENCIÓN Y ADAPTACIÓN SOCIAL”* de 1° de agosto de 2016, en el cual AR4 solicitó informes a fin de verificar si V1 se encontraba recluido en algún Centro Penitenciario.

33.5 *“ACUERDO DONDE SE SOLICITA INVESTIGACIÓN DE HECHOS A LA POLICÍA MINISTERIAL”* de 1° de agosto de 2016, suscrito por AR4, en el que solicitó a la Policía Ministerial reforzar la búsqueda de V1, recabar la declaración de T1 y la localización de personas con domicilio aledaño al lugar de los hechos.

⁴ Protocolo para la búsqueda de personas contenido en la Circular DGAP/002/2013 de 20 de mayo de 2013 emitida por el Titular de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Tamaulipas.

34. Oficio DJ/DH/0004649/2017 de 12 de abril de 2017, a través del cual la Procuraduría Estatal informó a este Organismo Nacional las diligencias que se practicaron en la Averiguación Previa 3 desde el mes de agosto de 2016 al mes de abril de 2017, entre las que destacan las siguientes:

34.1 “ACUERDO” de 5 de abril de 2017, mediante el cual SP4 solicitó lo siguiente:

34.1.1 Al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT), informara si T2 laboraba en ese lugar en el año de 2013.

34.1.2 A Policía Ministerial, la búsqueda, localización y presentación de P1, P3 y P4, así como el avance de la investigación que le fuera solicitada respecto del paradero de V1 en el oficio 125/2015 de 1º de abril de 2015.

34.1.3 Ordenó la citación de T1 para indagar mayores datos.

34.1.4 Requirió a la Procuraduría Estatal el resultado del electroferograma⁵ practicado a V2.

34.2 “ACUERDO” de 5 de abril de 2017, mediante el cual SP4 requirió a la Fiscalía especial en atención a personas no localizadas o privadas de su libertad de la Procuraduría Estatal, solicitara a la Comisión Nacional Bancaria

⁵ Gráfico realizado con los resultados de un análisis por electroforesis (técnica para la separación de moléculas según la movilidad de éstas en un campo eléctrico). Se pueden realizar *electroferogramas* con resultados derivados de: Pruebas genealógicas de ADN, entre otros.

y de Valores, el domicilio que aparecía en la Cuenta Bancaria 1 a nombre de P1, e informara si se encuentra activa y en su caso, los últimos movimientos que registrara.

34.3 “*ACTA DE NOTIFICACIÓN*” de 7 de abril de 2017, realizada por la Actuaría Notificadora adscrita a la Unidad de Investigación 1 de la Agencia Especializada en la Atención de Personas no Localizadas o Privadas de su Libertad, quien informó a SP4, que el citatorio dirigido a T1 se dejó en el buzón y que una persona le comunicó que en ese domicilio no vivía nadie.

34.4 Oficio AG2/268/2017 de 7 de abril de 2017, mediante el cual SP4 entregó al Actuario Notificador adscrito a la Agencia Primera del Ministerio Público Especializada en Personas no Localizadas o Privadas de su Libertad, en Reynosa, Tamaulipas: “29 *oficios de Protocolo*” para ser entregados a diferentes dependencias.

34.5 El 7 de abril de 2017, SP4 en cumplimiento a lo ordenado por AR4 el 1º de agosto de 2016, solicitó a diversos Representantes Sociales información para verificar si contaban con algún registro en donde V1 apareciera como víctima, imputado o testigo, y en su caso, si han dado fe de algún cadáver no identificado que coincidiera con las fotografías, características o media filiación descritas en el boletín de búsqueda que se les anexó, lo que se constató con los documentos que se enuncian a continuación:

34.5.1 Oficio 222/2017 de 7 de abril de 2017, dirigido al Agente Primero del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría Estatal.

34.5.2 Oficio 223/2017 de 7 de abril de 2017, dirigido al Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría Estatal.

34.5.3 Oficio 229/2017 de 7 de abril de 2017, dirigido a los Agentes del Ministerio Público del Proceso Penal Acusatorio y Oral adscritos a la Unidad de Investigación número Cinco de la Procuraduría Estatal.

34.5.4 Oficio 230/2017 de 7 de abril de 2017, dirigido al Agente del Ministerio Público del Proceso Penal Acusatorio y Oral adscrito a la Unidad de Investigación Especializada en Robos en Ciudad Reynosa, Tamaulipas.

34.5.5 Oficio 231/2017 de 7 de abril de 2017, dirigido al Agente del Ministerio Público Investigador para Conductas Antisociales cometidas por Adolescentes en Ciudad Reynosa, Tamaulipas.

34.5.6 Oficio 267/2017 de 7 de abril de 2017, dirigido al SEMEFO en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, mediante el cual SP4 le solicitó informara si contaba con algún registro de V1 y en su caso, si se ha realizado algún levantamiento de cadáver no identificado que coincida con las fotografías, características o media filiación descritas en el boletín de búsqueda que le fue anexado.

❖ **Evidencias de la Procuraduría General de la República.**

35. Acta Circunstanciada de 13 de febrero de 2015, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la llamada telefónica a V2, quien informó que el 19 de noviembre de 2014, presentó denuncia de hechos en la Unidad Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Procuraduría General de la República, por lo que se inició el Acta Circunstanciada 2.

36. Oficio 03354/15 DGPCDHQI de 27 de abril de 2015, suscrito por la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, por medio del cual remitió la siguiente documentación:

36.1 Oficio UEBPD/007687/2015 de 6 de abril de 2015, mediante el cual la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Procuraduría General de la República remitió a este Organismo Nacional el informe de las diligencias practicadas en el Acta Circunstanciada 2 iniciada en dicha instancia de procuración de justicia a petición de V2 con motivo de la búsqueda de V1.

36.2 Oficio SCRPPA/DSCA/00417/2015 de 14 de abril de 2015, por medio del cual la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de la Procuraduría General de la República, informó que en relación con la queja presentada por V2 por presuntas violaciones a derechos

humanos en agravio de V1, consultadas las 32 Delegaciones Estatales, no se localizó antecedente relativo a la detención de éste en el período comprendido de 30 de julio de 2013 al 10 de abril de 2015.

37. Acta Circunstanciada de 17 de noviembre de 2016, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar se constituyó en la actual Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Procuraduría General de la República⁶ y advirtió que el 2 de marzo de 2015, se inició la Averiguación Previa 4.

38. Acta Circunstanciada de 7 de diciembre de 2016, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que acompañó a V2 a una diligencia efectuada en la Averiguación Previa 4, de cuyo contenido se advirtió la comparecencia de V2 ante SP3 de 7 de noviembre (sic) de 2016, en la que le informó los avances de la investigación de la Averiguación Previa 4, por lo que V2 manifestó *“en cuanto a la revisión y consulta del expediente de averiguación previa que se realizó el día de hoy con la asesoría de (...) mi asesora jurídica de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y de la Licenciada (...) de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, manifiesto que se me aclararon mis dudas, no tengo más comentarios que hacer y expreso mi total conformidad con los avances de la investigación por el paradero de mi hijo [V1].*

39. Acta Circunstanciada de 15 de agosto de 2017, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que acompañó a V2 y a su asesora jurídica ante

⁶ Creada por Acuerdo A/094/15 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de octubre de 2015, cuyo transitorio cuarto abroga el Acuerdo A/066/13 por el que se creó la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas y ordena transferir los recursos materiales, financieros, humanos y la información con la que cuenta la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas a la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

SP5, quien les informó el número correcto de la Averiguación Previa 4 y que debido a la “regionalización” de los asuntos en julio de 2017, le fue remitida dicha averiguación previa para su seguimiento, de cuya revisión se advirtió que el 15 de mayo de 2017, después de que V2 escuchó los avances de la investigación en presencia de la asesora jurídica, manifestó *“con relación a la revisión y consulta del expediente que nos ocupa, se le aclararon sus dudas, expresando su total conformidad con los avances en la investigación para dar con el paradero de su hijo”, misma conformidad que se asentó* después de que SP5 les explicó las diligencias y los compromisos respecto de las nuevas diligencias a efectuarse.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

40. El 7 de agosto de 2013, AR1 inició el Acta Circunstanciada 1 ante la Procuraduría Estatal con motivo de la denuncia de hechos presentada por T1 por la desaparición de V1 en contra de quien resulte responsable.

41. El 26 de noviembre de 2014, SP1 elevó el Acta Circunstanciada 1 a Averiguación Previa 1, al desprenderse hechos probablemente constitutivos de un delito.

42. En la misma fecha, por razón de competencia, SP1 remitió la Averiguación Previa 1 a la agencia especializada en personas no localizadas, a fin de que continuara con su integración.

43. El 27 de noviembre de 2014, AR2 recibió la Averiguación Previa 1, la cual radicó como Averiguación Previa 2 el 5 de diciembre de 2014.

44. El 16 de enero de 2016, en cumplimiento al Acuerdo 13/2015, AR2 remitió la Averiguación Previa 2 a su homóloga AR3, adscrita a la Segunda Agencia del Ministerio Público Especializada en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad con sede en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, quien la radicó como Averiguación Previa 3.

45. El 19 de noviembre de 2014, V2 presentó denuncia de hechos por la desaparición de V1 ante SP2, por lo que se inició el Acta Circunstanciada 2, misma que el 2 de marzo de 2015, fue elevada como Averiguación Previa 4.

46. Hasta la emisión de la presente Recomendación la Averiguación Previa 3 iniciada en la Procuraduría Estatal y la Averiguación Previa 4 iniciada en la Procuraduría General de la República continúan en integración.

IV. OBSERVACIONES

47. Del análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/1/2014/423/Q, de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y legalidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a derechos humanos de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, y a la verdad en agravio de V1, V2 y V3, además de vulnerar el derecho de las víctimas del delito, en agravio de V2 y V3, atribuibles a AR1, AR2, AR3 y AR4, personal ministerial involucrado en los hechos. Lo anterior en razón de las siguientes consideraciones:

48. Respecto a la inconformidad presentada por V2 y V3 en su queja del 29 de agosto de 2013, relativa a la indiferencia de servidores públicos de la entonces SIEDO, como se señaló en los párrafos anteriores, no se pudo identificar a los servidores públicos que los atendieron; en consecuencia, este Organismo Nacional se encuentra imposibilitado para analizar la posible violación de derechos humanos atribuida a la Procuraduría General de la República, al no contarse con mayor información.

49. En relación a la Averiguación Previa 4, cabe mencionar que el 7 de noviembre (sic) de 2016, V2 compareció ante SP3 a conocer los avances de la investigación y refirió *“en cuanto a la revisión y consulta del expediente de averiguación previa que se realizó el día de hoy con la asesoría de (...) mi asesora jurídica de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y de la Licenciada (...) de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, manifiesto que se me aclararon mis dudas, no tengo más comentarios que hacer y expreso mi total conformidad con los avances de la investigación por el paradero de mi hijo [V1], lo que reiteró en las revisiones que hizo a la Averiguación Previa 4 los días 7 de diciembre de 2016, 15 de mayo y 15 de agosto de 2017.*

50. Por lo anterior y como se precisó, esta Comisión Nacional únicamente analizará la inconformidad de V2, respecto a la actuación de la Procuraduría Estatal.

A) Análisis de contexto o situacional en materia de procuración de justicia, derivado de las irregularidades en las investigaciones ministeriales relacionadas con desaparición de personas.

51. Toda persona cuenta con la prerrogativa a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico que regule los límites y el actuar de las autoridades e instituciones frente a los titulares de los derechos, en donde el imperativo sea que las autoridades encargadas de procurar y administrar justicia en el país, ajusten su actuación al cumplimiento del marco jurídico que las regula.

52. Sin duda alguna, como un factor *sine qua non* de todo Estado Democrático de Derecho, la procuración de justicia constituye una obligación primordial a cargo del poder público, que de conformidad con el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución General de la República, se erige como un eslabón de suma importancia para hacer efectiva la función de seguridad pública que corre a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, por lo que dicha actividad debe regirse por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, certeza, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución.

53. En ese sentido, la procuración de justicia se visualiza como la labor que realiza la institución del Ministerio Público en la investigación ministerial, en la cual, en uso de su facultad investigadora, practica todas las diligencias necesarias tendentes al esclarecimiento de los hechos y, en su caso, ejercer la acción penal persecutoria en contra del probable responsable, sin soslayar la atención a las víctimas del delito.

54. La normatividad penal tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

55. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a la institución del Ministerio Público y a las policías a llevar a cabo la investigación de los delitos, imponiéndole a la primera el ejercicio de la acción penal ante los tribunales correspondientes. De igual manera, el artículo 102, apartado A, del mismo ordenamiento supremo, consigna que a la Representación Social de la Federación le incumbe la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal, por lo que le corresponde solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, así como pedir la aplicación de las penas.

56. De lo anterior se concluye que la procuración de justicia, al ser una obligación del Estado, se consagra como un derecho fundamental de las personas, el cual se hace efectivo cuando las instancias de gobierno encargadas de tal función, cumplen cabalmente con su labor, logrando obtener una condena para el sujeto

responsable del delito, así como la reparación del daño a la víctima u ofendido de dicha conducta.

57. En el *“Informe Especial de la Comisión Nacional sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México”* dado a conocer a la opinión pública el 6 de abril de 2017, se dio cuenta de la consulta de al menos 100 investigaciones ministeriales relacionadas con desaparición de personas entre los años 2009 y 2015, en las que se advirtieron diversas inconsistencias e irregularidades en la actuación de los agentes del Ministerio Público que las integran⁷.

58. Este Organismo Nacional en su Recomendación General 16/2009, emitida el 21 de mayo de 2009 Sobre el plazo para resolver una averiguación previa, señaló que *“(…) los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en*

⁷ Las 100 investigaciones ministeriales sobre desaparición de personas, corresponden a las radicadas en los órganos de procuración de justicia de los estados de Baja California, Coahuila, Chihuahua, Colima, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Veracruz, así como de la Ciudad de México, además de las iniciadas en la Procuraduría General de la República.

lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.”

59. En este sentido, tratándose del tema de desaparición de personas, la procuración de justicia debe enfocarse en la realización inmediata de todas aquellas acciones tendentes a la búsqueda y localización de la víctima, pues resulta fundamental que las autoridades encargadas de las investigaciones ministeriales centren sus esfuerzos en ubicar el paradero de la persona desaparecida, y de manera concomitante, en practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos constitutivos del tipo penal y de la probable responsabilidad del o los sujetos que cometieron la conducta delictiva que propició la desaparición.

60. La procuración de justicia atraviesa, desafortunadamente, por un problema estructural derivado de múltiples factores, entre otros, la falta de recursos humanos, económicos y técnicos para el desarrollo de las investigaciones ministeriales, además de la falta de profesionalización y capacitación permanente del personal ministerial, pericial y policial encargado de dichas investigaciones que, en los casos relacionados con desaparición de personas en nuestro país, particularmente se ha visto seriamente afectada debido a las acciones y omisiones que en la mayoría de los casos incurren los servidores públicos encargados de investigar las conductas probablemente constitutivas de delito, lo cual implica una violación a los derechos humanos que consagra nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo

primero; y 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, 14.1, 14.2, 14.3, incisos b) y d), y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, 10 y 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

61. En las consultas que personal de este Organismo Nacional desahogó, como muestra representativa, respecto de 100 investigaciones ministeriales iniciadas en los diversos órganos de procuración de justicia de la República Mexicana, con motivo de la desaparición de personas, se constató lo siguiente:

61.1. Que los servidores públicos responsables de su integración no realizaron una investigación pronta, exhaustiva e imparcial, pasando por alto, en la mayoría de los casos, que la inmediatez en este tipo de asuntos resulta trascendente para el resultado de la misma.

61.2. Los servidores públicos, además de no propiciar acciones inmediatas para la búsqueda y localización de las víctimas directas, omitieron en un gran número de ocasiones, darle intervención a la policía y a los servicios periciales, realizar las inspecciones ministeriales conducentes, obtener las comparecencias de los testigos presenciales y de cualquier otra persona que pudiere aportar algún dato relevante para la investigación, así como hacer efectivos a los ofendidos del delito los derechos que a su favor consagra el artículo 20, apartado C, de la Constitución General de la República.

62. En este sentido, con pleno respeto a las facultades conferidas a la autoridad ministerial y sin que se pretenda interferir en su función de investigación de hechos probablemente constitutivos de delito, esta Comisión Nacional destacó en el *“Informe Especial de la Comisión Nacional sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México”* las irregularidades observadas dentro de los expedientes ministeriales a que se allegó, con el exclusivo propósito de hacer patente la necesidad de que el Estado, a través de sus órganos de procuración de justicia y de sus auxiliares, cumpla con el deber jurídico de buscar, de manera inmediata y con todos los medios a su alcance, a la persona desaparecida, así como de investigar las conductas delictivas que se cometan en el ámbito de su competencia, con la finalidad de ubicar su paradero, identificar a los responsables de su desaparición y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, proporcionar a los familiares de las víctimas del delito un trato digno, sensible y respetuoso, y además, que se les brinde una debida atención en su reclamo de obtener justicia. Por tanto, las irregularidades observadas dentro de los expedientes ministeriales⁸ analizados en dicho informe consistieron en lo siguiente:

62.1. Contrariamente a lo estipulado en el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, que entró en vigor el 19 de agosto de 2015, el cual señala que las desapariciones serán investigadas por un área especializada dentro de cada instancia de procuración de justicia del país, instancias de procuración de justicia de los Estados de Colima, Durango, Hidalgo,

⁸ Cfr. CNDH. “Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México,” de 6 de abril de 2017, página 158 a 281.

Sonora, Tlaxcala y Yucatán, no cuentan con Agencias Especializadas en búsqueda de personas desaparecidas.

62.2. A pesar de que diversos órganos de procuración de justicia cuentan con Agencias Especializadas en búsqueda de personas desaparecidas, distintas investigaciones ministeriales relacionadas con el tema se tramitan en agencias no especializadas en la materia.

62.3. Se acreditó la falta de investigaciones ministeriales homogéneas para la búsqueda y localización de personas desaparecidas.

62.4. Se evidenció una notoria deficiencia y dilación en la actuación ministerial, en ocasiones desde el momento mismo de recibirse la denuncia, y en otras, durante la secuela de la investigación.

62.5. Los agentes del Ministerio Público en lugar de haber iniciado averiguaciones previas, o en su caso carpetas de investigación, radicaron actas circunstanciadas, no obstante que, en la mayoría de los casos, desde el momento de la presentación de la denuncia correspondiente, se identificaron elementos suficientes para presumir la comisión de un hecho delictuoso.

62.6. Los agentes del Ministerio Público omitieron ordenar de manera inmediata todas aquellas diligencias tendentes a la búsqueda efectiva de la víctima.

62.7. Al momento de recepcionar la denuncia de los hechos, los agentes del Ministerio Público no recabaron la ficha de identificación de la persona desaparecida, ni recabaron toda la información relacionada con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos.

62.8. Los partes informativos rendidos por la policía investigadora, en muchos de los casos se hicieron llegar con tardanza al agente del Ministerio Público.

62.9. La omisión de los agentes del Ministerio Público en la transmisión del reporte de desaparición de persona a algún programa o sistema estatal y federal de apoyo para la búsqueda y localización de las víctimas.

62.10. La omisión y/o tardanza en solicitar oportunamente la participación de peritos a efecto de desahogar alguna inspección ocular que le permitiera allegarse de mayores datos, información, documentación o vestigios que abonaran a la investigación.

62.11. La dilación en la obtención de muestras genéticas y/o en su confronta.

62.12. La falta de colaboración interinstitucional para la búsqueda y localización de la persona desaparecida.

63. Lo anterior pone en evidencia a la institución del Ministerio Público y a las policías, puesto que en la mayoría de los casos de desaparición de personas, los

servidores públicos encargados de procurar justicia en México, no cumplen con la función primordial emanada del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales que sobre la materia ha suscrito y ratificado nuestro país, toda vez que sus omisiones durante el desarrollo de las investigaciones resultan ser un obstáculo para llegar a conocer las circunstancias que rodearon la desaparición, la evolución, resultados de la investigación, así como la suerte o destino final de las víctimas directas, lo que se traduce en la impunidad de la conducta delictiva y la negativa a sus familiares del derecho a conocer la verdad de lo acontecido.

64. En síntesis, resulta preocupante haber advertido la falta de exhaustividad tanto en la investigación de los hechos, como en la búsqueda y localización de las víctimas, por parte de la institución del Ministerio Público, lo que permite hacer patente la necesidad de que el Estado, a través de sus órganos de procuración de justicia y de sus auxiliares, cumpla con el deber jurídico de buscar, de manera inmediata y con todos los medios a su alcance, a la persona desaparecida, así como de investigar las conductas delictivas que se cometan en el ámbito de su competencia, con la finalidad de ubicar su paradero, identificar a los responsables de su desaparición y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como proporcionar a los familiares de las víctimas del delito un trato digno, sensible y respetuoso.

65. De igual forma, contrario al principio de inmediatez y prontitud, este Organismo Nacional pudo advertir que, en cada uno de los 100 expedientes ministeriales analizados, se presentó deficiencia y dilación en la actuación ministerial, en ocasiones desde el momento mismo de recibirse la denuncia, y en otras, durante

la secuela de la investigación. Ello, a pesar de que la CrIDH, en la sentencia del caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, emitida el 16 de noviembre de 2009, precisó que las directrices que se deben implementar para hacer efectiva la búsqueda de las personas desaparecidas o extraviadas, se deben ejercer sin ningún tipo de dilación, como una medida tendente a proteger la vida, la libertad e integridad personal.

B) Violación a los derechos a la verdad y de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

66. El derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la constitución y estatuye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados *“en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita”⁹*.

67. El acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad, se encuentran reconocidos en los artículos 1, 2, 7, fracciones I, III, V, VII, IX y X, 8, tercer párrafo, 10, 18, 19, 20 y 21 de la Ley General de Víctimas, así como en los artículos 7, fracciones I, III, VII, XXI, XXII, XXIV, 44, 45, 46 y 47, párrafos primero y

⁹ CNDH. Recomendaciones 31/2017 de 21 de agosto de 2017, párrafo 151; 13/2017 de 30 de marzo de 2017, párrafo 155; 67/2016 de 28 de diciembre de 2016, párrafo 329; 64/2016 de 16 de diciembre de 2016, párrafo 34; 63/2016 de 16 de diciembre de 2016, párrafo 53; 48/2016 de 30 de septiembre de 2016, párrafo 164.

segundo de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas¹⁰; 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la *“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder”* de las Naciones Unidas y 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c) de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”*.

68. En la Recomendación General 14, *“Sobre los derechos de las víctimas de delitos”*, se reconoció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye *“(…) la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño (…)”*.

69. El artículo 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal prevé la obligación del Ministerio Público de tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración de la averiguación previa tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, así como dar seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios, de manera oportuna,

¹⁰ Publicada en el Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 6 de fecha 08 de mayo del 2017, cuyo artículo segundo transitorio abrogó la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Anexo al Periódico Oficial del Estado No. 78 de fecha 1 de julio de 2014 y sus subsecuentes reformas. Ordenamiento emitido con posterioridad a los hechos, sin embargo, atento al principio *“pro-persona”* previsto en el artículo 1º constitucional, en la interpretación de normas relativas a los derechos humanos, se debe optar por aquella que resulte de mayor protección, por lo que ésta será la aplicable al caso concreto.

para lograr el esclarecimiento de los hechos que permitan conocer la verdad histórica de los mismos.¹¹

70. En los numerales 3, fracciones II y VIII del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas vigente en la época en que sucedieron los hechos, y 7, fracción I, inciso A), punto 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para esa entidad, puntualizan que una de las atribuciones que le corresponde al Ministerio Público es investigar la comisión de delitos, practicar las diligencias necesarias para recabar las pruebas pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y las probable responsabilidad de los inculcados, en su caso, ejercer la acción penal ante los tribunales.

71. Este Organismo Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución del delito no actúen con debida diligencia, o bien, omitan realizar acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, o son llevadas a cabo de manera deficiente, generando que éstos continúen impunes.

72. El derecho de acceso a la justicia no se agota con el simple trámite de la realización de procesos internos, por lo que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, y se sancione a los probables responsables, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, ejecutando

¹¹ CNDH. Recomendaciones 31/2017 de 21 de agosto de 2017, párrafo 158; 22/2017 de 31 de mayo de 2017, párrafo 126; 13/2017 de 30 de marzo de 2017, párrafo 167; 67/2016 de 28 de diciembre de 2016, párrafo 329; 63/2016 de 16 de diciembre de 2016, párrafo 52; 48/2016 de 30 de septiembre de 2016, párrafo 171; 43/2016 de 14 de septiembre de 2016, párrafo 201; 39/2016 de 22 de agosto de 2016, párrafo 92; 37/2016 de 18 de agosto de 2016, párrafo 143 y 19/2016 de 2 de mayo de 2016, párrafo 50.

diligencias procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que el Agente del Ministerio Público tiene la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho (acceso a la justicia).

73. Los familiares de las víctimas, además del daño psicológico derivado de la desaparición de la víctima, se enfrentan a la victimización institucional al momento de acudir ante el Representante Social a denunciar los hechos en virtud de que son sometidos a interrogatorios y no reciben un trato sensible; así como el que la investigación del delito no se lleva con diligencia, inmediatez y de manera exhaustiva, ni se realizan las acciones necesarias de búsqueda y localización de la víctima, lo cual además de provocar un clima de incertidumbre, genera impunidad y obstaculiza el derecho de conocer la verdad que tienen los familiares y la sociedad.

74. Este Organismo Nacional reitera la obligación que tienen los servidores públicos de la Procuraduría Estatal en el marco del sistema de protección de derechos humanos que contempla la Constitución de cumplir la ley, previniendo la comisión de conductas que vulneren los derechos de las víctimas proporcionando a éstas un trato digno, sensible y respetuoso, y fundamentalmente brindarles una debida atención, para evitar su revictimización¹² al momento de enfrentar condiciones difíciles para el acceso a la justicia y el debido ejercicio de sus derechos.

¹² Conforme al Modelo Integral de Atención a Víctimas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2015, la define como la experiencia que victimiza a una persona en dos o más momentos de su vida, es decir, la suma de acciones u omisiones que generan en la persona un recuerdo victimizante y como acciones de prevención se encuentran: el acompañamiento terapéutico, la reconstrucción de redes sociales, diagnósticos y orientación, actividades a largo plazo que impliquen el restablecimiento de los derechos de las víctimas.

75. Es evidente que los Representantes Sociales de la Procuraduría Estatal omitieron realizar acciones pertinentes para la adecuada integración de las Averiguaciones Previas 1, 2 y 3, iniciadas con motivo de la desaparición de V1, por lo cual con su actuar no garantizaron el acceso a la justicia a sus familiares en su carácter de víctimas indirectas, debido a que incurrieron en irregularidades en su respectiva investigación como se analiza en el apartado siguiente.

A1. Dilación en la procuración de justicia.

76. La dilación en la procuración de justicia consiste en el retardo en las funciones investigadora y persecutoria de los delitos. Para esta Comisión Nacional se acreditó que AR1, AR2, AR3 y AR4 no realizaron sus funciones con la debida diligencia con que están obligados a actuar y en un plazo razonable.

77. No se soslaya que, ante la desaparición de cualquier persona, encontrarla es prioridad para sus familiares, empero determinar su paradero, constituye la obligación más importante para el Estado, quien tiene el deber y obligación de implementar acciones coordinadas con sus diferentes instituciones, así como en los tres niveles de gobierno, que coadyuven en su localización.

78. Del análisis efectuado a las constancias que integran las Averiguaciones Previas 1, 2 y 3, se advirtieron omisiones y dilaciones en la actuación de los Representantes Sociales que tuvieron a su cargo la investigación relacionada con la desaparición de V1, lo que provocó retraso significativo en agravio de las víctimas indirectas, atento a las siguientes consideraciones.

❖ **Acta Circunstanciada 1 iniciada en la Procuraduría Estatal.**

79. El 7 de agosto de 2013, AR1 inició el Acta Circunstanciada 1, derivada de la denuncia presentada por T1, por la desaparición de V1.

80. Del 21 de septiembre de 2013 al 7 de abril de 2014, transcurrió un período sin justificación de inactividad ministerial de casi 7 meses; en la última fecha referida, AR1 ordenó la citación de T1 para dar cumplimiento al Protocolo de personas desaparecidas, diligencia que por la naturaleza del hecho denunciado debió ordenarse desde los primeros días para obtener de inmediato datos respecto de la familia de V1.

81. Después de 8 meses, 15 días, contados a partir del momento en que T1 denunció la desaparición de su familiar, el 22 de abril de 2014, AR1 solicitó información de V1 en las agencias del Ministerio Público Investigador de la Delegación Regional del Segundo Distrito Ministerial; al Director de Seguridad Pública Municipal; al Director del Centro de Ejecuciones y Sanciones, así como a diversos hospitales con sede en Tamaulipas, omitiendo requerir a los Directores de Seguridad Pública de los municipios restantes de esa entidad federativa y a las dependencias competentes en el Estado de Nuevo León y sus Municipios para corroborar lo que T2 comunicó a V2 el 6 de agosto de 2013, respecto a que no pudo sacar a V1 porque *“ya que no sabía si lo detuvieron en Reynosa o en Monterrey, Nuevo León”*.

82. Llama la atención de este Organismo Nacional que no obstante la relevancia de la información que pudieron haber facilitado las autoridades citadas en el punto que antecede de forma injustificada transcurrieron 24 y 25 días para que AR1 remitiera los oficios correspondientes a fin de allegarse de información respecto de la localización de V1.

83. El 1º de septiembre de 2014, AR1 remitió oficio al Director del Centro de Ejecuciones y Sanciones, es decir, sin justificación alguna después de 4 meses, 10 días, dio cumplimiento al acuerdo ordenado el 22 de abril de 2014, lo que denota falta de seguimiento en sus mandamientos.

❖ Averiguación Previa 1 iniciada en la Procuraduría Estatal.

84. El 26 de noviembre de 2014, SP1 elevó a Averiguación Previa 1 el Acta Circunstanciada 1 y ordenó su remisión por incompetencia a la Agencia especializada en personas no localizadas para que se continuara con su prosecución y perfeccionamiento, acta circunstanciada que fue iniciada por AR1 desde el 7 de agosto de 2013, es decir, después de 1 año, 3 meses.

85. No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que la Averiguación Previa 1 fue remitida a la autoridad competente después de cinco meses de que fueron creadas las Agencias Especializadas en personas no localizadas por acuerdo del 26 de junio de 2014, lo que se traduce en dilación en la procuración de justicia atribuible a AR1, al no contarse dentro de las constancias que obran en el expediente causa alguna que justificara la demora para remitir las actuaciones a la

autoridad competente, sobretodo porque en este tipo de sucesos el tiempo era de vital importancia para dar con el paradero de V1.

86. AR1 contravino el punto VI del Acuerdo por el que fueron creadas las Agencias Especializadas en personas no localizadas, que especifica que “(...) *en el caso de Personas No Localizadas, todas las Agencias del Ministerio Público Investigadoras del Estado, podrán conocer inicialmente de dichos hechos (...), hecho lo anterior deberá remitirla a la brevedad en vía de incompetencia a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad (...)*”, lo que en el caso concreto no realizó.

❖ **Averiguación Previa 2 iniciada en la Procuraduría Estatal.**

87. El 27 de noviembre de 2014, AR2 recibió la Averiguación Previa 1, la cual radicó como Averiguación Previa 2, nueve días posteriores a su recepción, esto es, el 5 de diciembre de ese mismo año, contraviniendo con su actuar el inciso a) del punto IV del Acuerdo por el que fueron creadas las Agencias Especializadas en personas no localizadas, que establece la obligación de “(...) *repcionar de manera inmediata las denuncias o querellas que se presenten (...) sobre hechos relacionados con la no localización (...) de una persona (...)*”, más aún si se considera que le fue remitida para su seguimiento.

88. AR2 inició la Averiguación Previa 2 desde el 5 de diciembre de 2014 y el 20 de enero de 2015, ordenó la distribución de un boletín con la impresión fotográfica y datos personales de V1 en lugares visibles y de fácil acceso a la ciudadanía para “*facilitar su localización*”; es decir, después de 1 año, 5 meses de que fue

denunciada la desaparición de V1 ante AR1, diligencia que debió ordenar AR1 desde el primer momento para indagar sobre su paradero y evitar que con el paso del tiempo se desvaneciera la posibilidad de localizarlo.

89. El 10 de marzo de 2015, AR2 solicitó al Servicio Médico Forense de Tamaulipas efectuara el cotejo de la muestra de ADN tomada a V2, esto es 3 meses, 2 días posteriores a la recepción del dictamen en que se determinó el perfil genético de la referida muestra (el 8 de diciembre de 2014), sin que ordenara el cotejo con los perfiles genéticos de los órganos de procuración de justicia del resto de las entidades federativas.

90. Después de 3 meses de iniciada la Averiguación Previa 2, esto es, el 25 de marzo de 2015, AR2 citó a T1 para que compareciera el 27 de ese mes y año, sin que señalara algún apercibimiento de ley; asimismo, en la referida fecha únicamente constató su inasistencia sin que ordenara nueva citación, no obstante que dicho testimonio era importante para obtener información para el esclarecimiento de los hechos.

91. El 1º de abril de 2015, AR2 solicitó a la Policía Federal¹³ en Tamaulipas la investigación de los hechos y su resultado a la brevedad, sin que se le informara al respecto, por lo que el 27 de agosto del mismo año, esto es, 4 meses, 26 días posteriores remitió oficio recordatorio, sin justificar la dilación ni ordenar alguno de los apercibimientos previstos en el artículo 44 del Código de Procedimientos

¹³ En atención al Convenio celebrado entre la Policía Federal y la Procuraduría General de Justicia para esa entidad y el Acuerdo 02/2014 de 3 de junio de 2014 emitido por el Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 67 de 4 de junio de 2012.

Penales para el Estado de Tamaulipas vigente al momento de los hechos, para que dicha autoridad diera cumplimiento a su mandato.

92. El 7 de julio de 2015, esto es, 7 meses después de iniciada la Averiguación Previa 2, sin justificar tal dilación AR2 realizó una inspección ministerial en diversas colonias cercanas en los límites de Tamaulipas para dar con el paradero de V1; diligencia que igualmente, debió efectuar AR1 desde el inicio de la referida indagatoria para allegarse de datos, información o vestigios para dar con su localización.

❖ Averiguación Previa 3 iniciada en la Procuraduría Estatal.

93. El 16 de enero de 2016, AR3 recibió la Averiguación Previa 2 en cumplimiento al Acuerdo 13/2015 emitido por el Titular de la Procuraduría Estatal para que continuara con su integración, misma fecha en que la radicó como Averiguación Previa 3, sin que en el transcurso de 7 meses ordenara diligencia alguna tendente a la búsqueda y localización de V1.

94. Al respecto, la CrIDH en el *“Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México”*¹⁴, sostuvo que: *“surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición (...), respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la*

¹⁴ Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 283.

determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido”.

95. En torno a los protocolos de búsqueda de personas desaparecidas, la CrIDH en el referido caso¹⁵, asumió que deben reunir los parámetros siguientes: “(...) *i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida; ii) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona; iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares; iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda; v) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas (...) vi) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda.*”; aspectos que los servidores públicos de mérito realizaron a destiempo, lo que generó pérdida de datos trascendentes para la localización de V1, distando su actuar de su obligación para apegarse al orden jurídico y respeto por las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución.

¹⁵ Ídem, párrafo 506.

96. La CrIDH se ha pronunciado sobre el “deber de investigar” refiriendo que: “(...) *es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse (...) una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos(...)*”¹⁶.

97. La misma CrIDH, en el “Caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*”, reconoció que por impunidad se entiende: “(...) *la falta, en su conjunto, de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de violaciones a los derechos protegidos por la Convención Americana (...)*”. La Corte ha advertido que el estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”¹⁷.

98. Del análisis que antecede, se acredita que AR1, AR2 y AR3 incumplieron en el desarrollo de sus funciones de investigación el contenido de la Circular

¹⁶ 24 “Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*”, sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción, preliminar, fondo, reparaciones y costas), párrafos 289 y 290.

¹⁷ Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párrafo 12.

DGAP/002/2013 de 20 de mayo de 2013 emitida por el Titular de la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas, de la que deriva la obligación de actuar sin dilación para proteger los derechos humanos, en el caso particular de V1 y sus familiares, así como el artículo 7, fracción I, inciso A), puntos 2, 3, 18 y 72, fracciones I y IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Estatal y el artículo 3, fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, todos vigentes al momento de los hechos, que en términos generales establecen la obligación que tiene el ministerio de realizar una minuciosa investigación del caso para acreditar el cuerpo del delito de que se trate y en su caso, la probable responsabilidad penal de quien resultara responsable a fin de cumplir con el objetivo de la institución del Ministerio Público.

99. La actuación de AR2 y AR3 fue deficiente al no ordenar con prontitud la realización de diligencias indispensables para la integración las Averiguaciones Previas 1, 2 y 3, pese a que contaban con datos y nombres de personas relacionadas con la desaparición de V1, fueron omisos en ordenar diligencias tendentes para su búsqueda y localización, reflejando con sus respectivas actuaciones la inexistencia de un marco mínimo en materia de acceso a la justicia y atención a víctimas, puesto que el factor tiempo representa un papel indispensable, por lo que se requería que la investigación de las autoridades se cumpliera diligentemente para evitar impunidad, y con ello, la repetición de violaciones a derechos humanos en agravio de las víctimas, máxime que al día en que se actúa V1 continúa desaparecido y de la información con que este Organismo Nacional cuenta, no obra causa alguna que justificara la demora en su respetivo actuar.

100. También inobservaron el artículo 1° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley¹⁸, que si bien no tiene obligatoriedad en nuestro país, su contenido es acorde a la obligación de los funcionarios para cumplir con sus obligaciones frente a la sociedad, del que se destaca: “(...) *en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión (...)*”.

A.2. Irregularidades en la integración de la investigación ministerial.

101. Las irregularidades en la integración de tres averiguaciones previas, consistieron en la omisión de los diversos servidores públicos responsables en las investigaciones, de ordenar y practicar diligencias inmediatas para su correcta y pronta integración para esclarecer los hechos sobre la desaparición de V1.

102. Como ya se señaló, el 7 de agosto de 2013, AR1 inició el Acta Circunstanciada 1, con motivo de la denuncia presentada por T1 por la desaparición de V1, sin que pase inadvertido para este Organismo Nacional, que el hecho denunciado no ameritaba el inicio de un acta circunstanciada al no encontrarse dentro de los supuestos previstos en el artículo segundo, inciso b) del Acuerdo Número 1/00¹⁹ del que se desprende: “(...) *desaparición de alguna persona que hubiere abandonado su domicilio por perturbaciones emocionales o problemas familiares (...)*”, hipótesis diversa a la que nos ocupa, ya que T1

¹⁸ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 de 17 de diciembre de 1979.

¹⁹ Publicado el 8 de marzo del 2000, por el Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, por el que se ordenó a los “Agentes del Ministerio Público Investigadores, lleven un Libro en que se establezcan las directrices para el registro de Actas Circunstanciadas”.

manifestó que V1 se trasladó al Estado de Tamaulipas en busca de trabajo y se encontraba desaparecido desde el 30 de julio de 2013, por lo que AR1 debió iniciar una averiguación previa.

103. Al respecto, esta Comisión Nacional, en la Recomendación General No. 16, sobre el plazo para resolver una averiguación previa, expresó su preocupación ante el hecho de que cuando los familiares de las víctimas acudían a denunciar los hechos cometidos en agravio de sus seres queridos, específicamente cuando se deja de tener conocimiento respecto de su paradero, el representante social no daba inicio a una averiguación previa de manera inmediata, argumentando que desconocía si se encontraba o no ante hechos posiblemente constitutivos de delito, o bien, porque probablemente la persona regresaría, razón por la cual solicitaba transcurrieran varias horas para iniciar acciones de búsqueda y localización.

104. En el Segundo Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la seguridad en nuestro país, emitido en 2008, se señaló la preocupación respecto a que las autoridades encargadas de investigar delitos iniciaran actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, lo que impedía darles puntual seguimiento, más aun cuando el trámite de dichas actas circunstanciadas carecía de fundamento legal, puesto que al encontrarse contempladas en circulares o acuerdos, éstos no eran dados a conocer a los servidores públicos, quienes tampoco recibían capacitación respecto de su aplicación, lo que propiciaba su inobservancia, aunado a que se transgredía el mandamiento constitucional que establece que todo acto de autoridad deberá estar fundado y motivado.

105. El 7 de agosto de 2013, AR1 también ordenó la investigación del caso a la Policía Ministerial de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, quien después de 19 días, esto es, el 21 de septiembre de ese año, remitió su parte informativo en el que especificó que se trasladó en diferentes horarios a diversas partes de la ciudad, sin resultados positivos; no pasa inadvertido, que dicha autoridad no especificó los lugares donde efectuó la búsqueda de V1 ni anexó fotografías, a lo que se adicionó que AR1 tampoco ordenó su ratificación.

106. En ese sentido, la autoridad ministerial debió solicitar a la Policía Ministerial del Estado de Tamaulipas, acudiera al domicilio en el que V1 habitaba antes de su desaparición, ubicara los lugares donde a dicho de T1 laboraba su primo, a fin de agotar las líneas de investigación con que contaba para dar con su paradero.

107. AR2, AR3 y AR4 omitieron recopilar datos de identificación de éste, tales como edad, media filiación, señas particulares, ocupación, amistades, enemigos, lugares que más frecuentaba, nombres, domicilios de posibles testigos que le permitieran obtener información para la localización de V1, tal y como lo dispone la fracción V, inciso a) punto 1 del Protocolo de personas desaparecidas.

108. Asimismo, fueron omisos en ubicar a T2, a pesar de que contaban con su media filiación e información sobre su domicilio, así como a P3, quien por dicho de V2 laboraba en el Partido Político 1, más aun cuando al parecer era familiar de T2, por lo que transgredieron el artículo 7, fracción I, apartado A, punto 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Estatal, cuyo contenido establece la obligación del servidor público para solicitar la presencia de personas que pudieran aportar algún

dato que contribuyera a la debida comprobación del cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad que corresponda.

109. T1 y V2 proporcionaron a AR1 los números telefónicos de T2, P3 y P4, que según se desprende de las exposiciones de los primeros podrían haber aportado datos para la localización de V1, sin que dicha autoridad ministerial requiriera a la compañía telefónica la sábana de llamadas, mensajes entrantes, salientes y en su caso, análisis de redes sociales; diligencias que dada su relevancia debieron ordenarse con prontitud para evitar la pérdida de información sobre la ubicación de la víctima.

110. De las declaraciones ministeriales de T1 y V2 se advirtió que informaron a AR1 que T2 le pidió a la segunda, la cantidad de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), la cual depositó en la Cuenta Bancaria 1 a nombre de P1, sin que AR1, AR3 y AR4 solicitaran a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores datos del domicilio de P1 y el estado de la cuenta a fin de verificar los movimientos realizados desde el día en que V1 desapareció, lo cual era útil para dar indagar sobre su paradero.

111. No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que el 12 de febrero de 2015, AR2 señaló entre las diligencias pendientes por desahogar, que enviaría oficio al Representante Legal de una institución bancaria para que le informaran a quién pertenecía la Cuenta Bancaria 1 y el domicilio correspondiente, ya que conforme al dicho de V2, en ésta realizó el depósito del dinero que le solicitó T2, pero de las evidencias con que cuenta este Organismo Nacional no se advirtió que haya realizado dicha diligencia, ni las referentes a remitir oficio vía de colaboración

para que las agencias del Ministerio Público de los estados restantes de la República Mexicana informaran si contaban con alguna averiguación previa y/o acta circunstanciada relacionada con V1; oficios a los representantes legales de dos empresas de telefonía para que comunicaran a quiénes pertenecían los números telefónicos 1 y 2; oficio al Partido Político 1 para que informaran si T2 laboraba en la fecha de los hechos, así como recabar la ampliación de denuncia de T1; contraviniendo el artículo 3, fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas vigente al momento de los hechos, que establecía *“Recabar las pruebas para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los participantes (...)”*.

112. Por lo expuesto, AR1 y AR2 incumplieron los artículos 1° y 21 constitucionales, así como el Acuerdo por el que se crearon las Agencias Especializadas para personas no localizadas, que establece que se deberá dar cumplimiento a la circular DGAP/002/2013 de 20 de mayo de 2013 emitida por el Titular de la Procuraduría Estatal, el cual prevé como diligencias básicas la entrevista con familiares de las víctimas; recopilación de datos de identificación de la persona que se pretende localizar; datos complementarios como antecedentes; si se tiene sospecha de alguien que se encuentre vinculado a la desaparición, solicitar a denunciantes, familiares o víctimas directos o indirectos de la persona desaparecida fotografías recientes y a color para su difusión, o en su caso, la colaboración para el retrato hablado, identificaciones con huella digital para ordenar su ingreso a la base de datos del Sistema de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS)²⁰ de la Dirección de Servicios Periciales del estado, entre otros;

²⁰ Por sus siglas en inglés *“Automated Fingerprint Identification System”*, es un sistema informático que permite la captura, consulta y comparación automática de huellas dactilares.

ya que dichos agentes ministeriales debieron actuar con debida diligencia, es decir, realizar las funciones inherentes a su cargo con profesionalismo y dentro del ámbito de ley, previendo la realización de actos fundamentales para una eficiente investigación, lo cual no aconteció.

113. V2 comunicó a AR1 que se enteró por personal del Banco 1 que el dinero que depositó a la Cuenta Bancaria 1 fue retirado de un cajero de Plaza Real Reynosa, circunstancia de la que también tuvieron conocimiento AR2, AR3 y AR4 sin que de las constancias con que se cuenta se advierta que hayan sido solicitadas las videograbaciones de las cámaras de seguridad de dicho lugar para investigar la identidad de las personas involucradas.

114. AR1, AR2, AR3 y AR4 omitieron indagar sobre la identidad de las personas a la que T1 y V2 refirieron como T2, P3 y P4 a pesar de que, como quedó asentado, contaban con información de los mismos.

115. V2 en su declaración ministerial informó a AR1 que el 6 de agosto de 2013 entabló comunicación telefónica con T2, a quien le cuestionó si V1 ya no estaba detenido, contestando T2 que no pudo sacarlo porque no sabía si estaba detenido en Reynosa o en Monterrey, Nuevo León, además no podía involucrarse porque *“era hijo del Diputado”*, sin que AR1 agotara esa línea de investigación la que resultaba importante para obtener datos que permitieran esclarecer los hechos, más aún si se toma en cuenta que fue la última persona con la que se sabe V1 tuvo contacto.

116. El 22 de abril de 2014, AR1 solicitó información a diversas agencias del Ministerio Público Investigador de la Delegación Regional del Segundo Distrito Ministerial de la Procuraduría Estatal, así como al Director de Seguridad Pública Municipal en Reynosa, sin que de la información con que se cuenta se advirtiera que la haya solicitado a las procuradurías de los estados de la República, toda vez que V2 manifestó que según dicho de T2 al parecer V1 estaba detenido en Reynosa o Monterrey, Nuevo León, por tanto AR1 incumplió el punto 12 del Protocolo de personas desaparecidas, en el que le ordena solicitar información a diversas instituciones.

117. El 21 de julio de 2014, V2 declaró ante AR1 que P2 le manifestó vía telefónica a su esposo (V3) que *“ya no íbamos a volver a ver a [V1], que ya no lo buscáramos”*, por lo que, V3 le preguntó por qué decía eso y le respondió *“que lo suponía”* sin decir más; sin embargo, la autoridad ministerial no indagó mayores datos personales de P2 (padre de T1) como pudo haber sido su domicilio, teléfono o lugar en que labora para citarlo y allegarse de elementos que permitieran la ubicación de V1.

118. En la misma fecha, 21 de julio de 2014, V2 informó a AR1 que a principios del mes de julio de 2014 recibió la llamada telefónica de un número desconocido, en la que escuchó a una persona con *“voz de hombre”*, quien le manifestó que V1 *“tenía mucho que estaba muerto (...) que [T1] lo sabía, pero desconocía el motivo por el cual no le decía la verdad (...)”*, por lo que le preguntó a dicha persona por qué decía eso, contestando *“que no le daría su nombre y que se conformara con la noticia”*, sin que AR1 indagara al respecto, lo cual se traduce en una deficiencia en su actuación, pues resultaba relevante que investigara respecto de dicha

llamada telefónica para ubicar a esa persona, quien pudo proporcionar algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos.

119. El 8 de septiembre de 2014 (después de 1 un mes, 18 días de que fuera tomada a V2 una muestra de sangre para ordenar la prueba de ADN²¹), AR1 solicitó la determinación de su perfil genético²² y su respectivo cotejo con los existentes en la base de datos del laboratorio de genética de la Procuraduría Estatal, sin que ordenara la confronta con la base de datos de los órganos de procuración de justicia de las entidades federativas restantes ni con la Procuraduría General de la República debido a que esa diligencia resultaba relevante para la localización de la persona desaparecida.

120. Por lo expuesto, AR1 vulneró el contenido del el artículo 7, fracción I, inciso A), puntos 2, 3 y 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Estatal, así como el diverso 3 fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, vigente al momento de los hechos, en los que se precisa que la investigación de los delitos le corresponde al Ministerio Público, quien deberá practicar las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, debiendo ordenar la presentación de toda persona que de acuerdo a los antecedentes que obran en la investigación pudiera aportar algún dato a la misma, lo cual no realizó.

²¹ Que por sus siglas significa “*Ácido Desoxirribonucleico*”, considerado un estudio genético que tiene como objeto determinar el vínculo genético entre padres e hijos, debido a que cada persona posee un ADN único y puede analizarse para efectuar una comparación fiable con otros perfiles a partir de muestras biológicas diminutas (manchas de sangre o incluso un solo cabello).

²² Es un patrón de fragmentos cortos de ADN que son ordenados de acuerdo a su tamaño y son característicos de cada individuo.

❖ **Averiguación Previa 2 iniciada en la Procuraduría Estatal.**

121. El 10 de marzo de 2015, AR2 solicitó al servicio médico forense en Reynosa, Tamaulipas, informara si se encontraba algún cuerpo sin vida sin identificar que coincidiera con las características físicas de V1, omitiendo requerir vía oficio de colaboración al servicio médico forense, centros hospitalarios de urgencias, traumatología y psiquiátricos de los demás estados de la República Mexicana, Centros de Atención de Personas Extraviadas y/o Ausentes de las Procuradurías Generales de Justicia; a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Secretaría de la Defensa Nacional, Instituto Nacional de Migración, entre otras, para que informaran si existía algún registro con el nombre de V1 o bien que coincidiera con su media filiación.

❖ **Averiguación Previa 3 iniciada en la Procuraduría Estatal.**

122. Como quedó precisado el 16 de enero de 2016, AR3 recibió la Averiguación Previa 2 e inició la Averiguación Previa 3, sin embargo, de las constancias que cuenta este Organismo Nacional, en el transcurso de 7 meses que estuvo a su cargo no ordenó diligencia alguna tendente a la búsqueda y localización de V1, pese a que le fue turnada para su continuación y debida integración.

123. El 1º de agosto de 2016, AR4 ordenó solicitar a las autoridades señaladas en el párrafo 33.3 del apartado de evidencias de la presente Recomendación, informara si contaban con algún registro de V1; sin embargo, no envió los oficios correspondientes, lo que constató porque después de un 1 año, 3 meses, esto es, el 7 de abril de 2017, SP5 los remitió.

124. Por lo expuesto, AR3 y AR4 incumplieron con los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que rigen su actuación y que están previstos en el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Estatal, máxime que para el momento de su respectiva intervención había transcurrido tiempo considerable desde la desaparición de V1, lo que les obligaba a actuar con mayor rapidez.

125. Esta Comisión Nacional observó que del 7 de agosto de 2013, fecha en que T1 denunció la desaparición de V1, al momento en que se emite esta Recomendación, han intervenido en la integración de tres averiguaciones previas, 5 servidores públicos, quienes tenían la obligación de efectuar las diligencias necesarias que pudieran aportar algún dato para la ubicación de V1, y determinar en su caso, la responsabilidad correspondiente, lo cual no aconteció, por lo que AR1, AR2, AR3 y AR4 al no actuar con debida diligencia provocaron que la línea de investigación tendente a la búsqueda y localización de V1 con que se contaba carezcan de continuidad y con el trascurso del tiempo se pudieron desvanecer indicios importantes que hubieran permitido probablemente determinar el paradero de V1. Por lo tanto, los agentes del Ministerio Público incumplieron lo dispuesto en el artículo 7, fracción I, Apartado A, punto 18, 72, fracciones I y IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Estatal, así como el artículo 3, fracciones II y V del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, vigente al momento de los hechos.

126. AR1, AR2, AR3 y AR4, igualmente inobservaron el contenido del artículo 21 constitucional, que les confieren la función de perseguir delitos, por lo que estaban

obligados a ordenar diligencias de manera eficaz y oportuna para que a través de medios legales disponibles llegaran a la búsqueda de la verdad, lo que no acaeció.

127. La CrIDH en el “Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México”,²³ sostuvo que: “surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición (...), respecto a su búsqueda **durante las primeras horas** y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva **desde las primeras horas**. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido”.

128. Respecto a los protocolos de búsqueda de las personas desaparecidas, la CrIDH en el referido caso²⁴, asumió que deben reunir los parámetros siguientes: “i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida; ii) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona; iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir

²³ Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 283.

²⁴ Ídem, párrafo 506.

investigaciones o procedimientos preliminares; iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda; v) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas (...) vi) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda.”

129. Con tales omisiones AR1, AR2, AR3 y AR4 transgredieron las “Directrices sobre la función de los Fiscales de las Naciones Unidas”, cuyos numerales 11 y 12 regulan que: “Los fiscales desempeñarán un papel activo en (...) la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones (...) como representantes del interés público”. “(...) deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos (...)”.

C. Derecho a la verdad.

130. El derecho a la verdad guarda una estrecha relación con el derecho a la investigación, puesto que no es posible conocer la verdad sin haber efectuado antes una investigación adecuada.

131. La CrIDH en el “Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia”, puntualizó que el derecho a la verdad: “(...) se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las

responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento (...).²⁵

132. El Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, ha precisado que el carácter obligatorio del conocimiento de la verdad, conlleva que *“verdad, justicia y reparación son componentes fundamentales para una sociedad democrática”*.²⁶

133. De las evidencias reseñadas y analizadas en la presente Recomendación, se advierte que derivado de una deficiente investigación y dilación en el desahogo de diligencias por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4, se ha propiciado que la probable conducta delictiva que nos ocupa continúe impune, además de que dicha situación ha impedido conocer el paradero de V1.

134. El derecho a la verdad en una sociedad democrática, implica la obligación de investigar la violación al derecho humano y la divulgación pública del resultado. Por lo expuesto, se considera que AR1, AR2, AR3 y AR4 vulneraron en agravio de V1 (víctima directa), V2 y V3 (víctimas indirectas) los derechos al acceso a la justicia y en su modalidad de procuración de justicia, el derecho de los familiares a la verdad como quedó asentado en la presente Recomendación.

135. También incumplieron lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y el diverso 47, fracción I de

²⁵ Sentencia de 14 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 509.

²⁶ Derecho Internacional de los Derechos Humanos, TSJ, pág. 540.

la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, al no apegar su conducta a lo establecido en los artículos 21, párrafo noveno y 128 constitucionales, al haber incurrido en actos y omisiones que afectaron los *“principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público”*.

C1. Violación a los derechos de las víctimas de delito, en agravio de V2 y V3.

136. En la Recomendación General 14²⁷, *“Sobre los derechos de las víctimas de delitos, del 27 de marzo de 2007”*, esta Comisión Nacional reconoció que la atención a las víctimas del delito es deficiente, lo cual es frecuente y deriva, por ejemplo, en irregularidades en el trámite de la indagatoria, falta de asesoría jurídica, apoyo médico y psicológico, omisiones de brindar auxilio oportuno y efectivo para garantizar su seguridad, así como falta de capacitación de los servidores públicos para atender a personas en crisis que minimizan el evento, cuestionan, descalifican e ignoran a las víctimas, haciendo que éstas tengan una perspectiva de que el acceso a la justicia y a la reparación del daño están fuera de su alcance.

137. En la mencionada Recomendación General, se destacó el hecho de que las víctimas *“se vean insertas en un laberinto de dependencias, trámites y esperas, que tiene como consecuencia una victimización secundaria que genera desconfianza en las instituciones en las que se relacionan”*. Por ello, esta Comisión Nacional reitera el compromiso que deben adoptar las autoridades

²⁷ Del 27 de marzo de 2007.

gubernamentales *“en la promoción de los derechos de las víctimas, así como en la abstención de conductas que anulen sus derechos o propicien una nueva victimización”*, para propiciar conciencia de que *“los problemas que generan el delito y el abuso del poder no terminan con la afectación directa a la víctima, sino que además se extiende indirectamente a terceros (...) que les presten ayuda”*.

138. El deficiente desempeño de la función investigadora del delito cometido en agravio de V1 produjo la violación a los derechos de V2 y V3 en su calidad de víctimas indirectas, como se analizará enseguida:

C2) Atención psicológica.

139. En la Averiguación Previa 1, el 21 de julio de 2014, V2 compareció ante AR1 y denunció los hechos por la desaparición de su hijo V1, advirtiéndose que dicha autoridad vulneró sus derechos humanos en su calidad de víctima indirecta, debido a que no le hizo saber sus derechos de conformidad con lo establecido en artículo 20, apartado “C” constitucional.

140. Además, aproximadamente seis meses después, esto es, el 20 de enero de 2015, AR2 ordenó se brindara atención psicológica a V2 por conducto del Instituto de Atención a Víctimas del Delito del Estado de Tamaulipas, sin que exista constancia de esa circunstancia, pues de los datos con que cuenta este Organismo Nacional obra un oficio de 4 de febrero de 2015, a través del cual la Dirección Adjunta de Atención a Víctimas del Delito y Grupos Vulnerables de la Secretaría de Gobernación, informó que dicha dependencia da seguimiento al caso de V2.

141. Por lo que se refiere a V3, progenitor de V1, también le fue vulnerado su derecho humano a recibir atención psicológica, considerando que la referida atención debió proporcionarse a ambos progenitores de la víctima de inmediato, atento a la afectación psíquica y emocional por el sufrimiento generado por la desaparición de V1.

142. Por tanto, AR1, AR2, AR3 y AR4 incumplieron lo previsto en los artículos 20, apartado C de la Carta Magna, 1, 2, 7 fracciones XXIII, XXVI y XXVII, 8, 9, segundo párrafo, 12, fracción IV, 20 párrafo segundo, 26, 27, 62, fracción I, de la Ley General de Víctimas; así como, los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones VI y VII y 8 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas; puntos 4 y 14 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder adoptada por la ONU el 29 de noviembre de 1985, que señalan: *“Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.”* y *“(…) recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos (...)”*, 7°, fracción I, apartado A), numeral 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Estatal, que en lo conducente precisan las atribuciones del órgano investigador como dictar providencias para restituir al ofendido en el goce de sus derechos vulnerados cuando la naturaleza de los hechos de que tiene conocimiento lo requiera.

143. Las evidencias reseñadas y analizadas prueban la omisión de una efectiva investigación por parte de las autoridades ministeriales en la integración y

perfeccionamiento de las averiguaciones previas 1, 2 y 3, así como en el trato que debió darse a las víctimas indirectas, lo que propició una victimización secundaria, ya que al no haber sido respetado el derecho de las víctimas a saber qué fue lo que sucedió con V1, motivó a V2 y V3 a presentar queja ante este Organismo Nacional.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

144. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero constitucional; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, para lo cual el Estado debe investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley, de conformidad a los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 26, 27 fracciones I, II y V, 62, 73 fracciones II y V, 74 fracción II, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas y 52, 53 fracciones II, IV y V, 65, fracciones II y V de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas.

145. En los artículos 18, 19, 21, 22 inciso C y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* adoptados por la Asamblea General Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, en su Resolución 60/147, y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

146. Respecto del *“deber de prevención”* la CrIDH ha juzgado que: *“(…) abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, (...)²⁸.*

147. En el presente caso, los hechos descritos constituyeron una transgresión al deber de prevención de violaciones a los derechos humanos de V2 y V3 con motivo de la desaparición de V1 y la inadecuada procuración de Justicia de que fueron objeto, por lo que esta Comisión Nacional considera procedente lo siguiente.

²⁸ “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 175.

i. Rehabilitación

148. De conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, se debe brindar a V2 y V3 y demás familiares que conforme a derecho corresponda, la atención psicológica que requieran, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta su total recuperación física, psicológica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y condición emocional.

149. Esta atención, no obstante, el tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos.

ii. Satisfacción

150. La satisfacción comprende que, en el caso particular, la Procuraduría Estatal deberá agotar las líneas de investigación en la integración y perfeccionamiento de la Averiguación Previa 3 tendentes a la búsqueda y localización de V1 y determinar en su caso, la probable responsabilidad penal que corresponda.

151. Este Organismo Nacional formulará queja ante la Coordinación de Asuntos Internos de la Procuraduría Estatal en contra del personal ministerial AR1, AR2, AR3 y AR4 por las deficiencias y dilación en que incurrieron. En caso de que la

responsabilidad administrativa haya prescrito, la autoridad recomendada, agregará a su expediente personal la resolución que, en su caso, así lo determine.

152. Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, fracción III; 71, párrafo segundo; 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones formule la denuncia de hechos respectiva ante la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas en contra de AR1 por las violaciones a derechos humanos precisadas en la presente Recomendación.

iii. Garantías de no repetición.

153. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las víctimas.

154. Se deberá diseñar e impartir un curso integral dirigido al personal ministerial de la Procuraduría Estatal con capacitación y formación en derechos humanos, específicamente en materia de desaparición de personas, atención victimológica, Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en la materia y lineamientos para la debida diligencia de las investigaciones acorde a estándares internacionales, y la implementación de la Ley General en

materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas a fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, los cuales deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. Los manuales y el contenido de los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad, debiendo remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted señor Gobernador del Estado de Tamaulipas las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que se proporcione la atención psicológica a V2, V3 y demás familiares que en derecho corresponda, en términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas y la Ley General de Víctimas, con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Inscribir a V2 y V3 en el Registro Estatal de Víctimas en términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se continúe con la integración y perfeccionamiento de la Averiguación Previa 3, a fin de practicar diligencias tendentes a la búsqueda y localización de V1, y en su caso, determinar la probable responsabilidad penal que conforme a derecho corresponda, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Diseñar e impartir un curso integral, al personal ministerial de la Procuraduría Estatal con capacitación y formación de derechos humanos, específicamente en materia de desaparición de personas, atención victimológica, Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en la materia, lineamientos para la debida diligencia de las investigaciones acorde a estándares internacionales y la implementación de la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, a fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, los cuales deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. Los manuales y el contenido de los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad, debiendo remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento en un plazo máximo de 6 meses.

QUINTA. Gire instrucciones a quien corresponda, para instruir al personal ministerial de la Procuraduría Estatal, que en caso de denuncias con motivo de desaparición de personas inicien la Carpeta de Investigación, atento a la naturaleza del hecho denunciado, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se presente ante la Coordinación de Asuntos Internos de la Procuraduría Estatal, en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 por las irregularidades acreditadas en la presente Recomendación. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, la autoridad recomendada agregará al expediente personal de los citados, la resolución que en su caso así lo determine y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se colabore debidamente en la integración de la carpeta de investigación que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas en contra de AR1 por las violaciones a derechos humanos precisadas en la presente Recomendación y se remita a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias que se le soliciten para ello.

OCTAVA. Se instruya a quien corresponda por conducto de las áreas de supervisión jurídica de la Procuraduría Estatal, llevar a cabo revisiones periódicas semestrales de las carpetas de investigación iniciadas por desaparición de personas, con la finalidad de que ningún caso deje de ser investigado y se realicen a la brevedad las diligencias necesarias para su correcta integración, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo Homologado, así como para que, en su caso, se deslinden las responsabilidades administrativas y /o penales respecto de las deficiencias o irregularidades detectadas, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

NOVENA. Impartir un curso de capacitación y sensibilización a los servidores públicos encargados de investigar y realizar labores de búsqueda de personas desaparecidas, con la finalidad de que su actividad no se circunscriba a encontrar y sancionar a los responsables de la desaparición, sino a localizar a las víctimas, y se envíen las constancias de su cumplimiento.

DÉCIMA. Designar al servidor público que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

155. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trate.

156. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe

dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

157. Con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

158. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas que requiera, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ